

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022– 00103 00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso ejecutivo, empero, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. considera el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento.

Y es que, si bien en auto anterior del 15 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada a la demandada MONICA ALAIX ACOSTA por cuenta de la representación legal en suplencia que ejerce respecto de la persona jurídica demandada AMERICAN CARGO TRADING SAS., lo cierto es que no puede darse aplicación al artículo 300 del C.G.P.

En efecto, el canon prenotado dicta que: “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”; sin embargo, es patente que en el presente caso la sociedad accionada concurrió por intermedio de su representante legal principal y también demandado José Ignacio Maz Acosta, como aparece a folio 027. Es decir, que la persona jurídica y el demandado en mención actúan bajo la misma representación.

Ahora bien, no es posible considerar que la codemandada Mónica Alaix Acosta pueda tenerse por notificada bajo el argumento de la comparecencia de la sociedad de la que es representante suplente, pues justamente la sociedad compareció por conducto de su representante principal,. Lo contrario implicaría soslayar el derecho al debido proceso bajo la prerrogativa de la defensa y acceso a la administración de justicia de la demandada por cuenta de una representación que ya asumió otra de las partes y por tanto, no le corresponde.

Así las cosas, se deja sin valor lo dispuesto en el auto del 15 de noviembre de 2022 y en su lugar, se REQUIERE a la activa para que en el término de 30 días

¹Estado electrónico del 10 de marzo de 2023.

proceda a adelantar las diligencias de notificación de la demandada Mónica Alaix Acosta en los estrictos términos y ritualidades de la ley, aportando la prueba de rigor al expediente.

Lo anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, acorde con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597716e1d9bce51058b02dc817731742addc954e0ac6d74b1f44c19fed505b49**

Documento generado en 09/03/2023 07:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>